



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2024-00115-00</b>
<b>Acción:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NICOLÁS ÁLVAREZ BERNAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos exigidos por la Ley, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró **Nicolás Álvarez Bernal** en contra del **Municipio de Ibagué**.

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y regulada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

A efectos de definir la jurisdicción competente, en dicha norma se estableció, puntualmente en el artículo 155, numeral 10, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

Sin embargo, como quiera que, respecto a la competencia por factor territorial, en la mencionada normatividad no se realizó disposición, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que precisa:

*“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”.*

Por lo tanto, en razón de la entidad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, **este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.**

## 2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

Se observa en el presente asunto que el actor popular elevó petición el 1 de febrero de 2024 ante el Municipio de Ibagué con el objeto de solicitar información integral sobre el programa de transporte escolar en el municipio durante el año 2023 el proyectado para el año 2024 y la extensión de ese beneficio a los estudiantes de la zona rural y los de la zona urbana con una situación socioeconómica que dificulte el acceso al transporte para el traslados a las instituciones educativas; concretamente remitió la solicitud en esa fecha a la dirección [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co)

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

## 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho; asimismo demostró haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad territorial demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (*acción popular*), presenta el señor **Nicolas Álvarez Bernal** en contra del **Municipio de Ibagué**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia, así: **i)** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: **ii)** a la entidad demandada a través de su representante legal; **iii)** al Ministerio Público; **iv)** al Defensor del Pueblo, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos dos, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en concordancia con los artículos 162 numeral 8 inciso y 199 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán diez (10) días de traslado para para

contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Comunicar al Defensor del Pueblo y remitir copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

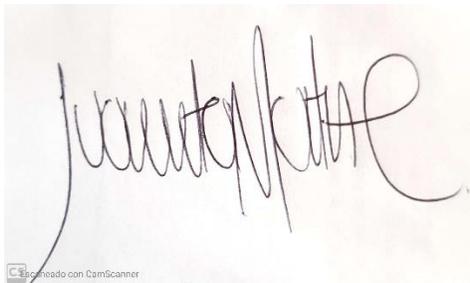
**QUINTO:** Comunicar a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llevar a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la página web de la Rama Judicial.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI AZURE <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

De igual manera, el expediente podrá ser consultado en el aplicativo Web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, en

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.as>

Hoy 17 de mayo de 2024 a las 08:00 A.M

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria